

**Expte. n° 12004/2015 “Partido Aluvión Ciudadano c/ GCBA s/ medida cautelar autosatisfactiva”**

**Buenos Aires, 6** de marzo de 2015

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe,

**resulta:**

1. La agrupación Aluvión Ciudadano se presenta acompañando la decisión del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, del 5 de marzo de 2015 donde se resolvió “REINSCRIBIR LA PERSONERÍA JURÍDICA POLÍTICA PROVISORIA DE LA AGRUPACIÓN ‘ALUVIÓN CIUDADANO” para actuar como partido político en formación en este distrito electoral de Capital Federal” (cf. fs. 3); y solicita que “...se [le]s otorgue el permiso para presentar[se] en las elecciones de distrito” (cf. fs. 32 vuelta).

2. Conforme lo ha señalado recientemente el Tribunal en la Acordada Electoral N° 7/2015, la ley local “no contiene la prohibición — que sí establece la vigente ley nacional— a presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias para los partidos con personería provisoria. Tampoco el artículo 4 del anexo I de la ley n° 4894 exige la condición de contar con personería jurídico política definitiva”. Pero, en esa misma oportunidad también se recordó que esa “...habilitación no los exime [a las agrupaciones políticas y a las Alianzas] de satisfacer los demás requisitos exigidos por la ley n° 4894 en cada etapa posterior para participar en el proceso electoral”.

3. Uno de los requisitos previstos en la ley n° 4894 era tener constituida una Junta Electoral Partidaria antes del 25 de febrero de 2015, oportunidad en que vencía la notificación de su integración (cf. el art. 6 del Anexo I de la ley 4894, ver también la Acordada Electoral N° 1/2015).

4. La agrupación “Aluvión Ciudadano” solicita que el Tribunal le extienda el mencionado plazo para notificar la constitución de la Junta Electoral Partidaria hasta el día “...sábado 7 de marzo de 17:00 a 24:00hs.” (cf. fs. 27 vuelta). En este orden de ideas, sostiene que “...habiendo recién obtenido la personería provisoria en fecha 5 de marzo de 2015 y viéndose imposibilitados de haber podido cumplir en término dichas presentaciones [las que vencían el 25 de febrero], a modo de excepción y por única vez se nos permita presentar dichos requisitos dentro del plazo que establece la

Acordada N° 4 en donde se estableció el vencimiento del plazo de presentación de alianzas para el día sábado 7 [de] marzo de 17:00 a 24hs” (cf. fs. 27/27 vuelta).

5. En la Acordada N° 4 el Tribunal resolvió mantener habilitado el Tribunal el día que vence la presentación de las listas con las precandidaturas ante las Juntas Electorales Partidarias (cf. el art. 19 del Anexo I de la ley 4894 y la Acordada Electoral N° 1) hasta las 24hs. Es decir, el Tribunal no extendió el plazo legal de presentación de esas listas, lo que dispuso es que el día en que opera el vencimiento, esto es, el 7 de marzo, el Tribunal esté habilitado hasta las 24hs.

El plazo para notificar la integración de la Junta Electoral Partidaria, como se dijo, está dispuesto en el art. 6 del Anexo I de la ley 4894 —que establece que “las agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Partidarias Permanentes deben constituir Juntas Electorales partidarias, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias”— cuya validez constitucional el “Partido Aluvión Ciudadano” no ha cuestionado, por lo que a él cabe estarse.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Reinscribir** a la agrupación política Aluvión Ciudadano en los registros del Tribunal. Tal habilitación estará sujeta a la subsistencia del registro de la personería provisoria o definitiva en jurisdicción federal.

**2. Hacer saber** al partido “Aluvión Ciudadano” que no podrá participar en los comicios 2015 por no cumplir con las exigencias de la ley n° 4894, una de las cuales era comunicar al Tribunal la constitución de su Junta Electoral Partidaria antes del 25 de febrero de 2015.

**3. Mandar** que se registre, y se notifique con carácter urgente y habilitación de días y horas.